Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido Vs. KEISHMER TORRENS ANDINO Recurrente	TA2026RA00429	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm. DCR: 12,933-26 Sobre: RECLASIFICACIÓN DE CUSTODIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

Comparece la parte recurrente, el señor Keishmer Torrens Andino, solicita la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 9 de junio de 2026 por la parte recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por medio del dictamen apelado la parte recurrida ratificó en máxima la clasificación de custodia de la parte recurrente.

Por los motivos expuestos en esta sentencia, *desestimamos* el recurso de revisión judicial de título por falta de jurisdicción, por tardía.

-I-

El 9 de junio de 2026 el Comité de Clasificación y Tratamiento del Complejo Correccional de Bayamón, Institución Bayamón 292, celebró una reunión para evaluar el plan de institucional de la parte recurrente. Evaluado el historial carcelario de la parte recurrente, la parte recurrida determinó mantener inalterada la clasificación de custodia máxima del recurrente. El 30 de junio de 2026, recibida al siguiente día por la Unidad de

Servicios Sociopenales, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la parte recurrida. El 6 de julio de 2026 la parte recurrida emitió una *Resolución* en la cual determinó no acoger la solicitud de reconsideración promovida por la parte recurrente. La referida resolución fue notificada al recurrente el 21 de julio de 2026. Inconforme, el 28 de julio de 2026 la parte recurrente compareció ante esta Curia y solicita la revisión judicial del dictamen recurrido, y señala los siguientes errores:

> Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al incurrir en un desvío doctrinal de poder al aplicar la "Modificación Discrecional por Historial Documentado de Conducta Violenta", equiparando un evento delictivo único en la vida del reo con un patrón o historial, en contravención directa a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo de Puerto Rico y no tomando en consideración la conducta como confinado de ajuste, rehabilitación y cumplimiento con su plan institucional y erró al no aplicar como correspondía la modificación discrecional para un nivel más bajo de custodia.
>
> Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al emitir una denegatoria de reconsideración en la que ignora, no responde y no atienden los argumentos. Y fundamentos expuestos en la reconsideración sobre alegado historial documentado de conducta violenta.
>
> Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al fundamentar la denegatoria de reclasificación de custodia en una supuesta falta disciplinaria administrativamente prescrita y caducada, en abierta violación a los términos de su propio marco reglamentario.
>
> Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al violar el Debido Proceso de Ley en su vertiente sustantiva y procesal, al emitir un dictamen desprovisto de fundamentación jurídica y huérfano de evidencia sustancial que justifique un riesgo institucional presente.
>
> Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al incurrir en un craso error de derecho al fundamentar la denegación de la reconsideración en interpretaciones no procedentes sobre la alegada intensión del Juez al dictar la sentencia.

La parte recurrida también compareció mediante alegato escrito y solicita la desestimación del presente recurso debido a falta de jurisdicción. Argumenta que el escrito de reconsideración de la parte recurrente fue presentado expirado el término de 20 días para solicitar una reconsideración sobre el dictamen recurrido. Por tanto, concluye que el plazo de 30 días para recurrir en revisión judicial no quedó interrumpido. Razón por la cual el presente recurso fue presentado en exceso del plazo jurisdiccional de 30 días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Procedemos a disponer del presente recurso apelativo con el beneficio de la comparecencia de las partes, el contenido del expediente apelativo, y el *Derecho* aplicable.

-II-

-A-

En el contexto de este caso, la sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, establece un término de 30 días para solicitar la revisión judicial de una "orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia". El mencionado plazo es jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en archivo en autos la notificación de la resolución relacionada. Sección 4.2, LPAU, *supra*. Sin embargo, el término es interrumpido por la presentación oportuna de una moción de reconsideración. *Íd*. En tales casos, la sección 3.15 de LPAU, 3 LPRA sec. 9655 establece la norma:

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. …

Una vez presentada una moción de reconsideración oportuna, el término para recurrir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones comenzará nuevamente después del archivo "en autos de una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración" o transcurrido el término de 90 días para resolver el escrito. Sección 3.15 y 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655 y 9672. En cuanto al término de 20 días para presentar la solicitud de reconsideración, nuestro Tribunal Supremo resolvió que es jurisdiccional. *Ortiz, Gómez et al. v. J. Plan.*, 152 DPR 8, 19 (2000); *Lagares v. ELA,* 144 DPR 601, 609 (1997).

-B-

La jurisdicción es el poder o la autoridad que ostenta un tribunal para atender y adjudicar los casos o las controversias ante su consideración. *Mójica Rodríguez v. ESSROC*, 2026 TSPR 47, pág. 8, 218 DPR ___ (2026); *Mun. Aguada v. W Const. y Recovery Finance*, 214 DPR 432, 448 (2024); *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 233 (2014). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos jurisdiccionales deben atenderse de forma preferente. *R&B Power, Inc. v. Junta de Subastas ASG*, 213 DPR 685, 698 (2024); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018). De ahí, que en toda situación jurídica los foros adjudicativos deben considerar, en primer lugar, el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atiles*, 202 DPR 495, 500 (2019). Por tanto, si un tribunal determina que carece de jurisdicción, es su deber desestimar el recurso ante su consideración sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí. *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 310 (2017); *González Santos v. Bourns P.R.*, Inc., 125 DPR 48, 63 (1989).

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C), confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> (A) …
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> > (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción**;
> >
> > (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
> >
> > (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
> >
> > (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
> >
> > (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro.)

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta a este Tribunal a iniciativa propia desestimar un recurso cuando concluya que carece de jurisdicción para atenderlo.

-III-

La sección 4.2 de la LPAU, *supra*, establece un término de 30 días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. Ese término es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o después de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la

moción de reconsideración o transcurrido el término de 90 días para resolver el escrito. *Asoc. Condómines v. MeadowsDev.*, 190 DPR 843, 847 (2014). En la controversia ante nos, la determinación administrativa fue notificada al recurrente el 9 de junio de 2026. La parte recurrente presentó su solicitud de reconsideración el 30 de junio de 2026. No obstante, el plazo jurisdiccional de 20 días para solicitar la reconsideración de la resolución notificada el 9 de junio de 2026 venció el 29 de junio de 2026. Para el 30 de junio de 2026, el plazo jurisdiccional de 20 días para la presentación oportuna de una moción de reconsideración había transcurrido. Por tanto, la parte recurrente no presentó una solicitud de reconsideración oportuna susceptible de interrumpir el plazo para acudir en revisión judicial ante este foro apelativo. Sección 3.15 y 4.2 de la LPAU, *supra*.

La parte recurrente no podía considerar la fecha de notificación de la resolución en reconsideración como el punto de partida para computar el término para acudir en revisión judicial, ya que la parte recurrida no tiene autoridad para acoger, denegar o resolver en los méritos una solicitud de reconsideración presentada de forma tardía. *ACT v. Prosol et als.*, 210 DPR 897, 911 (2022). Al tomar la fecha de la notificación de la resolución recurrida como punto de partida para calcular el término de 30 días para recurrir en alzada ante este tribunal, arribamos al 9 de julio de 2026. El recurrente presentó la revisión judicial de título el 28 de julio de 2026 expirado el término jurisdiccional dispuesto para ello. Sección 3.15 y 4.2 de la LPAU, *supra*.

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). En consecuencia, el recurso tardío presentado por la parte recurrente nos priva de jurisdicción para considerar los méritos del asunto

traído, y "[c]omo tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico". *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, *supra*, 366-367 (2001). Cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción solo puede así declararlo y desestimar. *Mójica Rodríguez v. ESSROC*, *supra*, págs. 8-9; *Lozada Sánchez, et al. v. JCA*, *supra*, pág. 909.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones